

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 18/2016

S E N T E N C I A Nº 159/2016

En MADRID, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 18/2016** ante este Juzgado, entre partes: de una como recurrente el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y asistido por el Abogado del Estado, y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], sobre derecho de acceso a la información y contra la resolución dictada por su Presidenta, el día 13/01/2016, acordando: "*PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 13 de octubre de 2015. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 20 días, proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 20 días, remita*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]



copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante".

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta el Abogado del Estado en el decanato de estos juzgados centrales el día 16/03/2016. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el Decreto de 17/03/2016 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 20/04/2016, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO.- En fecha 22/06/2016 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia acordando anular y dejar sin efecto la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno objeto del presente procedimiento y, por consiguiente, dejar sin efecto la obligación de información que la misma impone, con imposición de condena en costas a la Administración Demandada. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la



Administración demandada quien, el día 26/07/2016 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Mediante Decreto de 1/09/2016 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales propuestas por la parte actora, consistentes en las aportadas con su escrito de demanda.

CUARTO.- Una vez concluido el período probatorio se dictó la diligencia de ordenación de fecha 1/09/2016 acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 21/09/2016 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 10/10/2016 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 11/10/2016 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- Por Resolución 160/38045/2015, de 6 de mayo, de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso directo, por el sistema de concurso-oposición, en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
- ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ presentó instancia para participar en el proceso, comenzando a realizar las pruebas previstas en la convocatoria, siendo declarado no apto al no haber superado la prueba de entrevista personal.
- El día 4 de octubre de 2015 ■■■■■ ■■■■■ presentó en la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil una solicitud de información en los siguientes términos:"...todos los documentos asociados a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma (entre otros, resultados del test de personalidad, biodata, desarrollo de la entrevista, valoración, etc.); copia de los acuerdos del Tribunal de Selección por los que se determinan los criterios a valorar en la prueba de entrevista personal y los requisitos para superarlos, criterios del test de personalidad y guión semiestructurado correspondiente a la entrevista personal..."
- En relación con dicha solicitud se emite un informe del siguiente tenor:"...siguiente: a. En lo relativo

a la obtención de copias, se considera de aplicación el capítulo III de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estimándose conveniente autorizar la copia y remisión al interesado de los documentos indicados anteriormente. b. Respecto de los documentos de trabajo de los entrevistadores, se considera aplicable el punto b) del artículo 18 de la citada Ley, sobre la inadmisión de solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. c. Respecto de la documentación técnica de las pruebas psicotécnicas y de entrevista personal (escalas, competencias, criterios, guía de entrevista, etc.), sería de aplicación el punto 1. k) del artículo 14 de la citada Ley, en el sentido de limitar el derecho de obtener copia para garantizar la confidencialidad requerida este proceso de toma de decisión. No obstante, el derecho de acceso al mismo puede ejercerse previa petición...", que es notificado al interesado.

- El Presidente del Tribunal resolvió que se entregara al interesado todo lo señalado en el informe.
- En fecha 12 de noviembre de 2015, ■■■ ■■■■ ■■■■ presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considerando que no se había atendido de forma adecuada su solicitud de información.
- El Consejo puso en conocimiento del Ministerio del Interior la presentación de la reclamación,

concediéndole un plazo para que presentara las alegaciones que estimara oportunas.

- El 25/11/2015, el Ministerio del Interior permitió el acceso presencialmente a [REDACTED] sobre los documentos siguientes: Manual del psicólogo entrevistador y Manual/Orientaciones para la entrevista personal.
- Con fecha 15 de diciembre de 2015, el Ministerio del Interior remitió sus alegaciones al Consejo.
- El día 13/01/2016, el Consejo de Transparencia resuelve la reclamación en los siguientes términos: *"PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por [REDACTED] contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 13 de octubre de 2015. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 20 días, proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 20 días, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante"*.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, imponiendo a la Administración demandada las costas procesales, alegando la concurrencia de la causa de Inadmisión de solicitudes prevista en el art. 18, apartado b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; la incongruencia *"extra petitum"*, concurrencia de la



circunstancia prevista en el art. 14.1 .k de la ley de transparencia y, finalmente, que El Consejo de Transparencia ha admitido una reclamación contra un acto no recurrible. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho, con imposición de costas a la Administración demandante.

SEGUNDO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regula en su CAPÍTULO III el *"Derecho de acceso a la información pública"* y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En el Preámbulo de la ley se afirma: *"...La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple*

alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...". Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites -artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales- así como, en este caso, de las causas de inadmisión de las solicitudes.

TERCERO.- Sobre la causa de Inadmisión de solicitudes prevista en el art. 18, apartado b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El artículo mencionado regula las causas de inadmisión de las reclamaciones y en el apartado b) contempla las:"Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas".

Para delimitar el ámbito material de esta causa de inadmisión la Presidenta del Consejo de Transparencia ha elaborado, en ejercicio de las funciones que encomienda el artículo 38.1 e de la Ley al Consejo ("Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en

materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"), y en concreto a su Presidente el apartado 2 a) ("Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley") el criterio interpretativo 6/2015 en el que considera que se apreciará la causa contemplada en el precepto en el caso de que la información incurra en "alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final. 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento. 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.", enumeración que no es exhaustiva pudiendo existir otras causas en que igualmente quepa apreciarla.

El Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por su parte, en el artículo 8. 2 b), tras reproducir la redacción del anteriormente citado de la ley, añade: "...aprobando, previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, directrices, recomendaciones o guías relativas a su aplicación o interpretación". Comisión ésta que está integrada por un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF), una consejera del Tribunal de Cuentas -del Cuerpo Superior de Letrados del Tribunal de Cuentas-, un representante del Congreso, un representante del Senado, un representante de la Agencia Española de Protección de Datos, un representante

del Defensor del Pueblo y un representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con rango de Dirección General, por lo que su criterio interpretativo, aun cuando pueda discreparse de él, está en principio respaldado por la relevancia institucional de las órganos e instituciones públicas en que prestan sus servicios quienes la integran, así como por la propia calidad profesional de éstos.

Como vimos más arriba el solicitante de la información participó en un proceso selectivo para el acceso a la Función Pública y fue declarado no apto en la entrevista personal que, de conformidad con lo establecido en la base 6.1.6 de la convocatoria está destinada *“a contrastar y ampliar los resultados de las pruebas psicotécnicas, así como valorar que el candidato presenta, en grado adecuado, las competencias y cualidades necesarias para superar el periodo académico y poder desempeñar los cometidos y responsabilidades que le sean encomendados con su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias”*.

La base 8 regula la calificación de las pruebas de aptitud psicofísica, y en el apartado 2 dedicado a la entrevista personal dispone; *“a) Consistirá en la recogida de información a través del diálogo y los «tests» que considere pertinentes el/los entrevistadores. Seguirá un desarrollo semiestructurado. b) Para la realización de las entrevistas, y dependiente del Presidente del Tribunal de Selección, se constituirá un órgano de apoyo asesor especialista, compuesto por Vocales del Tribunal de Selección, por licenciados en psicología y por otro personal del Cuerpo perteneciente a las distintas Escalas. c) En la entrevista a cada aspirante debe estar presente, al menos, un psicólogo. El resultado de la entrevista será elevado al Tribunal de Selección para su calificación definitiva. d) Los aspirantes*

serán calificados como «apto» o «no apto provisional». La calificación de «no apto provisional» podrá ser revisada a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al Presidente del Tribunal de Selección en el plazo que determine la Resolución por la que se publique dicha calificación. Los aspirantes calificados como «no apto provisional» que no soliciten la revisión en el plazo señalado y aquellos que, tras la revisión practicada, vean confirmada dicha calificación, serán definitivamente declarados como «no apto», quedando apartados del proceso selectivo. e) Para la realización de las revisiones de las calificaciones se constituirán Juntas de Revisión, dependientes del Presidente del Tribunal de Selección y compuestas por licenciados en psicología. En éstas, tras estudiar la documentación generada en las entrevistas personales y oír a los interesados, se emitirán propuestas para la calificación definitiva. f) Las calificaciones de la entrevista personal serán expuestas en el lugar de realización de la misma y su publicación oficial lo será en la Intranet corporativa de la Guardia Civil y en las direcciones de Internet a que se hace referencia en la base 3.2.".

Por lo tanto, en contra de lo que sostiene la parte actora en su demanda, la información recogida en las entrevistas no puede considerarse en modo alguno *"auxiliar"* o *"de apoyo"* elementos de carácter secundario por contraposición a elementos principales o esenciales", valoración de la que parte para considerarla incluíble en la causa de inadmisión, puesto que se trata de **información esencial que determina la posibilidad de continuar o no en el proceso selectivo** (en el supuesto que nos ocupa determinó la exclusión del solicitante de la información). Además la

información se recoge por vía oral, mediante una entrevista personal que, a mayores, no es realizada por el Tribunal que valora a los aspirantes, sino por un órgano de apoyo asesor especialista, compuesto por Vocales del Tribunal de Selección, por licenciados en psicología y por otro personal del Cuerpo perteneciente a las distintas Escalas, que es quien transmite al Tribunal el resultado de las entrevistas, es decir su valoración personal de los aspirantes para ver si reúnen las competencias y cualidades necesarias para superar el periodo académico y poder desempeñar los cometidos y responsabilidades que le sean encomendados con su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias.

La relevancia de la documentación solicitada, a cuya entrega obliga la resolución impugnada, resulta obvia cuando, al seguir leyendo la base, nos encontramos con que para la realización de las revisiones de las calificaciones se constituyen Juntas de Revisión, dependientes del Presidente del Tribunal de Selección y compuestas por licenciados en psicología, que **después de estudiar la documentación generada en las entrevistas personales** y oír a los interesados, emitirán propuestas para la calificación definitiva. Como se afirma en la contestación a la demanda: "...los entrevistadores manifiestan una posición u opinión profesional, ya que intervienen en el proceso selectivo en su calidad de tales profesionales, y dicha opinión tiene una incidencia directa en el resultado del proceso...".

Ha de concluirse por lo tanto que en la documentación solicitada se contiene una información referente a la valoración de la aptitud del aspirante que es absolutamente relevante para decidir si continúa o no en el proceso selectivo y, en este segundo caso, necesaria para que éste

pueda saber cuáles son los motivos concretos que han dado lugar a la valoración negativa de sus aptitudes que, a la postre, han determinado su exclusión del proceso selectivo y, en su caso, para poder disponer de todos los medios de defensa de sus derechos que pueda utilizar en la vía que considere oportuna. Información que, por otra parte, no está incorporada a la resolución del Tribunal pero que la ha condicionado de forma decisiva por lo que, desde una perspectiva objetiva, atendiendo a su contenido, se trata de una información relevante, no hace referencia a circunstancias accesorias o secundarias, sino que contiene un juicio de valor sobre la aptitud del aspirante y, desde una perspectiva instrumental, en referencia a su función dentro del proceso de la toma de decisión, también lo es puesto que constituye la base en que ésta se apoya.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento en que se dicta la resolución de convocatoria, en el que se produce la declaración de no apto del aspirante y en el que se deduce la solicitud de información, establecía en su artículo 54. 2: "*La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte*", obligación que exige en el supuesto que estamos examinando que la documentación a que venimos haciendo referencia quede en el expediente del proceso selectivo y esté a disposición de los interesados para que puedan conocer los motivos de la decisión del Tribunal y ejercer los derechos que puedan asistirles, pues



de no ser así se desconocen los fundamentos de la decisión y se produce la indefensión material del interesado.

Sigue argumentando el Abogado del Estado haciendo referencia al contenido del expediente administrativo, a su extensión o a la carga que se puede imponer a la Administración en relación con la conservación y custodia de esta documentación, pero estas alegaciones son irrelevantes toda vez que la convocatoria prevé la existencia de tales documentos, les atribuye una relevancia en la revisión de la valoración y, ante la solicitud del interesado, en momento alguno ha afirmado su inexistencia, antes al contrario de sus argumentos se desprende con claridad meridiana que existe y obra en poder de la Administración requerida.

Más adelante afirma: "...Debe tenerse en cuenta que la opinión manifestada por los examinadores, y la decisión del Tribunal, dado el volumen de aspirante y la concentración de los días en que se tramitan las pruebas pni puede suponer una resolución pormenorizada para cada declaración de aptos o no aptos. Por ello, las resoluciones y decisiones son conjuntas, indicando los aspirantes superados, y sin perjuicio de ampliar dicha motivación cuando se considere necesario...", pero lo aquí solicitado es la información recopilada en la entrevista personal realizada al interesado y que determinó su exclusión del proceso selectivo, por lo que no cabe apelar a la colectividad de las resoluciones y hemos de tener bien presente que nos hallamos precisamente ante una situación en que la aportación de toda la información es necesaria para que pueda considerarse cumplida la obligación de motivación y para que no se vulnere el derecho de defensa de aquél.

CUARTO.- Alega a continuación el demandante la concurrencia de incongruencia "extra petitum" y de la circunstancia prevista en el art. 14.1. k de la ley de transparencia.

Considera el Abogado del Estado que la postura de la Administración abarca varios aspectos, siendo uno de ellos la denegación de la remisión de copia, pero la autorización de la exhibición de la documentación técnica de las pruebas psicotécnicas, de la entrevista personal (escalas, competencias, criterios, guía de entrevista, etc.), respecto de la que considera aplicable el artículo 14.1.k de la Ley, negando el acceso mediante obtención de copias para garantizar la confidencialidad requerida del proceso de toma de decisión, permitiendo el acceso mediante exhibición personal. Respecto de éste, a su juicio, el interesado no mostró oposición alguna, mostrándose de acuerdo en la exhibición de la documentación por lo que el Consejo no debió pronunciarse al respecto.

No podemos compartir la postura del Abogado del Estado por cuanto la solicitud que presenta el interesado ante la Dirección de Enseñanza se refiere a: "...*todos los documentos asociados a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma (entre otros, resultados del test de personalidad, biodata, desarrollo de la entrevista, valoración, etc.); copia de los acuerdos del Tribunal de Selección por los que se determinan los criterios a valorar en la prueba de entrevista personal y los requisitos para superarlos, criterios del test de personalidad y guión semiestructurado correspondiente a la entrevista personal*", y en su reclamación ante el Consejo de Transparencia Buen Gobierno pide que se le permita el "acceso y/o copia de la documentación a que se refieren el Fundamento 4º y 5º de la



presente", en concreto "la documentación generada por los entrevistadores tanto en primera instancia como en revisión", fundamento cuarto, y "el documento final de valoración en que se califica como no apto", fundamento quinto y la resolución del Consejo insta al Ministerio del Interior a que facilite al interesado "a. Copia de la documentación generada por los entrevistadores durante el curso de la entrevista personal. b. Copia del documento final de valoración en el que se le califica como No Apto", por lo que se ciñe a los términos de la reclamación. Sin que pueda llegarse a una conclusión diferente por el hecho de que la resolución haya entrado a valorar todos los motivos alegados por la Administración para no facilitar la información incluido el contemplado en el artículo 14.1 k) de la Ley, consistente en que el acceso puede perjudicar la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Así como tampoco es posible confundir el documento final de valoración a que se refiere la decisión del Consejo y la solicitud del interesado con la resolución de exclusión del proceso selectivo que es objeto de publicación.

Por otra parte no puede considerarse que la solicitud de acceso fuere abusiva al amparo de las diversas reclamaciones y recursos interpuestos por el interesado, todos ellos referidos en el hecho cuarto de la demanda, puesto que todas ellos eran necesarios para la correcta articulación de la defensa de sus intereses y, según se recogió más arriba, no se accede a facilitarle acceso alguno, ni siquiera por exhibición, sino tras haber recibido la notificación de la existencia de reclamación ante el Consejo. Los recursos tienden a reparar la resolución de exclusión del proceso y su interposición, tal y como se

aprecia en los escritos mediante los que se articula en cada caso, se vio dificultada por el hecho de que la Administración le negó inicialmente el acceso a una información que le afectaba directamente y cuyo conocimiento era básico para la adecuada defensa de sus intereses.

QUINTO.- Alega finalmente la demandante que el Consejo ha admitido una reclamación frente a un acto no susceptible de impugnación, alegación que enuncia en los siguientes términos: "...Debe tenerse en cuenta que el art. 24 de la Ley de Transparencia se remite, respecto de las reclamaciones ante el Consejo, a lo previsto "en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". Lo cual supone que sólo sean admisibles las reclamaciones que tengan por objeto las resoluciones y los actos de trámite cualificados previstos en el art. 107 de la Ley 30/1992 (en términos similares al art. 25 de la Ley 29/1998)...".

Tampoco puede prosperar este motivo por cuanto lo que el Consejo resuelve es una reclamación mediante la que se solicita el acceso a una información que ha sido denegada por la Administración que la ha generado y tiene en su poder. El Consejo, como se deduce de la lectura de su resolución, no anula ni la resolución del Presidente del Tribunal que resuelve la petición de información, ni el informe elaborado por el Comandante especialista en Psicología en que se ampara aquélla, sino que determina qué información y de qué concreta forma ha de serle facilitada. Por lo demás, aun admitiendo el presupuesto del que parte el Abogado del Estado lo cierto es que al solicitante se le da respuesta mediante el informe y que, a la postre, la decisión del órgano competente -el Presidente del Tribunal-



es plenamente coincidente con éste, por lo que, en ningún caso podría prosperar esta alegación.

SEXTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y asistido por el Abogado del Estado, contra la resolución dictada por la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el día 13/01/2016, acordando: "*PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 13 de octubre de 2015. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 20 días, proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no*



satisfecha, en los términos del Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 20 días, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante", resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.